

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Cartagena - Bolívar, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN.

Decide el Juzgado la acción de amparo instaurada por el señor **RAÚL ANDRES MORENO FORERO** contra **DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS** a la que fueron vinculadas **ECOPETROL S.A, REFINERÍA DE CARTAGENA Y MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, debido proceso y mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES.

Al revisar el escrito de tutela observa este despacho que los motivos que impulsaron al Accionante a presentar la Acción constitucional son los siguientes:

Indica que suscribió un contrato de trabajo con DIMECAR S.A. INGENIEROS ASOCIADOS en fecha 15 de octubre de 2019 para desempeñar el cargo de Ingeniero de costos.

Afirma que el 8 de abril de 2020 recibió misiva de su empleador por medio del cual le notificaban la suspensión del contrato de trabajo desde el 9 de abril hasta el 2 de mayo de 2020 aduciendo fuerza mayor con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid-19.

Relata que el 28 de abril hogaño recibió otro comunicado por medio del cual prorrogaban la suspensión del contrato de trabajo hasta el 30 de mayo de 2020.

Indica que no se encuentran dadas las circunstancias para suspender el contrato de acuerdo de acuerdo con la legislación laboral y las circulares y resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto de emergencia social y económica.

Manifiesta que se encuentra en un estado de subordinación e indefensión que la acción de tutela la utiliza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado que de su salario dependen sus dos hijas a quienes por sentencia judicial les debe girar el 20% de sus ingresos y también depende él su compañera permanente.

Sostiene que en fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA Rad. 190-2020 se estudió un caso sobre la suspensión de un contrato ocasionado por su empleador a otro trabajador de la empresa.

Indica que el mal actuar de la empresa se advierte en tanto que la suspensión del contrato No. 8602896 suscrito entre DIMECAR S.A y ECOPETROL S.A, fue hasta el 12 de abril y en la carta que le enviaron a él consignaron que la suspensión era hasta el 31 de mayo de 2020.

Solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales, que se ordene a la accionada dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral y pagar todos los salarios dejados de percibir.

III. PRETENSIONES.

El tenor literal de las pretensiones es el siguiente:

1. Ruego a los jueces constitucionales de la República, amparar los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital del trabajador y su familia, y debido proceso vulnerados y amenazados por el empleador accionado como se expone en los hechos y fundamentos del amparo.
2. Como medida de protección constitucional, solicito respetuosamente se ordene al accionado DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS dejar sin efectos la suspensión del vínculo laboral y pagar todos los salarios dejados de percibir al trabajador en las 48 horas posteriores al fallo. Lo anterior, como mecanismo para materializar el amparo a los derechos fundamentales objeto de ruego constitucional.

IV. PRUEBAS.

Las pruebas que obran en el expediente son las siguientes:

- Contrato de trabajo por obra o labor celebrado entre el accionante y DIMERCAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS., No. 8603321 185 (Ver Tyba Traslado de tutela fol 15)
- Correo de notificación de suspensión del contrato laboral de fecha 8 de abril de 2020. Suspensión desde el 9 de abril hasta 2 de mayo de 2020 (Ver Tyba traslado tutela fol. 20)
- Misiva de fecha 28 de abril de 2020 dirigida al accionante proveniente de su empleador por medio del cual prorroga la suspensión hasta 30 de mayo de 2020 (Ver Tyba traslado tutela fol. 21)

- Requerimiento de fiscalización laboral por despido masivo de trabajadores que el Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar realiza a la empresa DIMECAR SAS., originado por una denuncia anónima (ver Tyba traslado de tutela fol. 22-25)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa DIMECAR SAS (Ver Tyba Traslado de tutela fol. 27)
- Cédula de ciudadanía del Accionante (Ver Tyba Traslado de Tutela fol. 29-30).
- Acta de Audiencia de fallo proceso de divorcio Rad. 2014-812 en el que se fija una cuota alimentaria integral equivalente al 20% del salario del señor RAUL MORENO FORERO.
- Registro Civil de nacimiento de uno de los hijos del Accionante (Ver Tyba traslado de tutela Fol. 36).
- Acta de suspensión de contrato No. 1 OBJETO: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR Y TRABAJOS MENORES DE TANQUES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA; DERIVADO DEL ACUERDO DE BASES ECONOMICAS No. 8602896" acordada por ECOPETROL y DIMECAR SAS., desde el 27 de marzo hasta el 12 de abril. Para reanudar el 13 de abril de 2020 8602896 (Ver Tyba archivo 8-06-2020 1.30.06 P.M).
- Copia Acta de suspensión de contrato No. 2 OBJETO: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR Y TRABAJOS MENORES DE TANQUES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA; DERIVADO DEL ACUERDO DE BASES ECONOMICAS No. 8602896" acordada por ECOPETROL y DIMECAR SAS., desde el 13 de abril hasta 26 de abril. Para reanudar el 27 de abril de 2020 8602896 (Ver Tyba archivo 8-06-2020 1.30.24 P.M)
- Copia Acta de suspensión de contrato No. 3 OBJETO: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR Y TRABAJOS MENORES DE TANQUES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA; DERIVADO DEL ACUERDO DE BASES ECONOMICAS No. 8602896" acordada por ECOPETROL y DIMECAR SAS., desde el 27 de abril hasta 10 de mayo de 2020. Para reanudar el 11 de mayo de 2020 8602896 (Ver Tyba 8-06-2020 1.30.40 P.M)
- Copia Acta de suspensión de contrato No. 4 OBJETO: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR Y TRABAJOS MENORES DE TANQUES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA; DERIVADO DEL ACUERDO DE BASES ECONOMICAS No. 8602896" acordada por ECOPETROL y DIMECAR SAS., por 21 días calendarios a partir del 11 de mayo de 2020. Para reanudar el 1 de junio de 2020 8602896 (Ver Tyba archivo 8-06-2020 1.30.57 P.M.)

- Copia Acta de suspensión de contrato No. 5 OBJETO: "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO MAYOR Y TRABAJOS MENORES DE TANQUES DE LA REFINERÍA DE CARTAGENA; DERIVADO DEL ACUERDO DE BASES ECONOMICAS No. 8602896**" acordada por ECOPETROL y DIMECAR SAS., por 21 días calendarios a partir del 1 de junio por 7 días calendario. (Ver Tyba archivo 8-06-2020 1.29.51 P.M)
- Contestación de Ecopetrol S.A., (Ver Tyba 8/06/2020 1:22 p.m)
- Certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL SA (Ver Tyba anexo 8/06 /2020 1:24 p.m).
- Consulta de la Oficina de asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo donde manifiesta no tener facultad para declarar fuerza mayor para suspender un contrato de trabajo y se exponen los mecanismos que pueden adoptar los empleadores ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia originada por el virus Covid-19, estos son: trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados- salarios sin prestación del servicio. (Ver Tyba anexo 8/06 /2020 1:24 p.m).
- Circular externa 022 de 2020. SA (Ver Tyba anexo 8/06 /2020 1:25 p.m)
- Misiva de fecha 29 de mayo de 2020 proveniente de DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS y dirigida al accionante por medio del cual le comunican que la suspensión del contrato finaliza el 30 de mayo de 2020 por lo que debe presentarse a laborar el 1º de junio de 2020. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 1: 31 p.m)
- Misiva de fecha 1 de junio de 2020 proveniente de DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS y dirigida al accionante por medio del cual le comunican que se levantó la suspensión del contrato NO. 8603321 que en el contrato laboral suscrito no obran clausulas sobre gastos de alojamiento o transporte que de manera autónoma realizó el trabajador. (Ver Tyba anexo 8/0/2020 1:32 p.m.)
- Misiva enviada por el Accionante a su empleador en fecha 2 de junio de 2020 por medio del cual informa que las restricciones a los desplazamientos decretadas por los gobiernos locales le impiden trasladarse hasta la ciudad de Cartagena por lo que plantea la posibilidad de que se disponga teletrabajo o trabajo en casa. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 1:32 p.m)
- Contestación DIMECAR SAS., INGENIEROS ASOCIADOS (Ver Tyba Anexo 8/06/2020 1:32 p.m)

- Misiva enviada por el Accionante a su empleador donde le plantea cinco puntos frente a la suspensión del contrato. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 1:32 p.m)
- Contestación REFINERÍA DE CARTAGENA SAS. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 4:01 p.m)
- Contestación Ministerio del Trabajo- Territorial Bolívar. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 8:35 a.m.)
- Circular 036 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 8:36 p.m)
- Circular 033 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 8:36 p.m)

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 4 de junio de 2020 fue cargada en la plataforma Tyba la Acción de tutela impetrada por RAÚL ANDRES MORENO FORERO contra DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS mediante auto de la misma fecha fue admitida la Acción de tutela y vinculadas ECOPETROL SA. REFINERÍA DE CARTAGENA SAS Y MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL BOLÍVAR. En esa misma oportunidad fueron librados los oficios de rigor a todas las partes involucradas, concediéndose un término de dos días para que se pronunciaran frente a los hechos materia de tutela; obra dentro del expediente virtual constancia de recibo de la correspondencia de todas las partes.

VI. CONTESTACIONES

- ECOPETROL S.A., (Ver Tyba 8/06/2020 1:22 p.m)

La contestación de ECOPETROL S.A se encuentra suscrita por WILLINGTONG ALÍ PLATA VILLAMIZAR., en el que manifiesta que ECOPETROL S.A suscribió con DIMECAR SAS INGENIEROS CONTRATISTAS un contrato que el contrato se identifica con el No. 8603321 y se deriva del contrato no. 8602896.

Que no le consta ningún hecho relativo a los trabajadores por parte de la contratista, que se debe declarar la acción de tutela improcedente en lo atinente a ECOPETROL S.A. por inexistencia de solidaridad en virtud de lo preceptuado en el artículo 34 del C.S.T., por falta de legitimación por pasiva por inexistencia de subordinación, porque no existe un perjuicio irremediable. Como pruebas aportó contrato comercial suscrito, circular externa No. 22 del 19 de marzo de 2020, concepto NO. 3 del 27 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio del Trabajo y Certificado de existencia y representación de ECOPETROL S.A.

- DIMECAR SAS., INGENIEROS ASOCIADOS (Ver Tyba Anexo 8/06/2020 1:32 p.m)

La contestación de DIMECAR SAS., INGENIEROS ASOCIADOS se encuentra suscrita por EMIL EDUARDO MEZA VILLACOB en calidad de representante legal, manifiesta que el Accionante suscribió contrato por obra o labor el 15 de octubre de 2019, para prestar servicios personales como ingeniero de costos en la ejecución del contrato 8603321 de mantenimiento mayor y trabajos menores de tanques en la Refinería de Cartagena, el que fue suspendido por la entidad contratante lo que conllevó a la suspensión del contrato del accionante. Expone que para la fecha de presentación de la tutela 4 de junio de 2020 la suspensión fue levantada, solicitándole el regreso a labores el día 1 de junio de 2020. Que la vigencia del contrato está supeditada a la existencia de condiciones para la ejecución de la obra, así la terminación o la suspensión de la obra dan lugar a la terminación o suspensión de los contratos que de ella dependen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa DIMECAR SAS INGENIEROS ASOCIADOS no ha trasgredido derecho fundamental alguno del accionante. Agrega que la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito presentada con ocasión de la pandemia generada por el Virus Covid-19, DIMECAR SAS se encuentra impedida temporalmente para ejecutar determinadas obras, entre ellas, aquella para la que se contrataron los servicios del accionante, por consiguiente relata que con fundamento en el preceptuado en el artículo 51 del CST se tomó la decisión de suspender provisionalmente el contrato del accionante. Relató que las circunstancias que conllevaron a la suspensión del contrato son ajenas a la voluntad de DIMECAR SAS., que se optó por suspender el contrato garantizando los pagos a seguridad social y conservando su puesto de trabajo hasta que fuese posible su restablecimiento. Expuso que para la fecha en la que fue radicada la acción de tutela las circunstancias de suspensión ya se habían levantado, expuso que es cierto que el Ministerio del Trabajo a través de oficio los conminó a realizar una valoración de las funciones de cada trabajador y la posibilidad del desempeño de las mismas a través de las alternativas planteadas en la circular 21 del 2020. Que debido a todo lo anterior debe ser declarada la carencia actual de objeto por hecho superado y por existir otro mecanismo expedito para el efecto. Que el trabajador conoce del levantamiento de la suspensión de su contrato, que manifestó encontrarse en la ciudad de Bucaramanga.

- REFINERÍA DE CARTAGENA SAS. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 4:01 p.m)

La contestación de la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS se encuentra signada por SILVIA JULIANA CORTES FORERO en calidad de apoderada general. Manifiesta que la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS es mandante y ECOPETROL S.A. su mandatario. Que ECOPETROL S.A., celebró el pasado 13 de marzo de 2019, con DIMERCAR S.A.S. el Contrato No. 8603321 cuyo objeto correspondió al "*Servicio de Mantenimiento Mayor y Trabajos Menores de Tanques de la Refinería de Cartagena; Derivado del Acuerdo de Bases Económicas No. 8602896*", con un plazo de ejecución de 202 días calendario.

Que el Contrato fue suspendido de mutuo acuerdo por las partes, desde el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, previo análisis de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y territoriales para contrarrestar la propagación del COVID-19. Expone que no le constan los hechos materia de tutela, que no existe solidaridad pues no hay identidad de objeto entre las actividades desarrolladas por el contratista y las que despliega la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS., que la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS no ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante y por consiguiente debe declararse la improcedencia de la acción de tutela. Finaliza arguyendo que le accionante no probó el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable. Aportó como pruebas actas de suspensión entre DIMECAR SAS y ECOPETROL S.A., así mismo el contrato comercial suscrito.

- MINISTERIO DEL TRABAJO- TERRITORIAL BOLÍVAR. (Ver Tyba anexo 8/06/2020 8:35 a.m.)

La contestación del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar está suscrita por DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA en calidad de Director Territorial Bolívar. En ella expone que debe declararse improcedente la Acción de tutela en lo atinente al Ministerio del Trabajo en tanto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, Indicó el fundamento legal y jurisprudencial sobre la suspensión del contrato de trabajo; así también se pronunció diciendo que se recibió una solicitud anónima para iniciar proceso de fiscalización ante DIMECAR SAS la cual se encuentra en trámite.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si DIMECAR SAS vulneró los derechos fundamentales del accionante a la vida digna, trabajo, debido proceso y mínimo vital al suspender su contrato de trabajo.

De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente el juzgado estima pertinente evaluar la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno.

Agotado el trámite procedimental y estando dentro del término establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver con las pruebas existentes en el informativo, previas las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES.

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [1]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [2] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [3]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [4].

Acaecimiento de una situación sobreviniente [5]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Contrato de trabajo por obra o labor determinada

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 45 establece "*DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*"

Suspensión del contrato laboral

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece: "*El contrato de trabajo se suspende:*

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la*

solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”

Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero, pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor.

IX. . PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Relevancia Constitucional

El presente asunto involucra un debate jurídico en torno al contenido y alcance de derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)”.

En el presente caso, la tutela fue presentada por el señor RAÚL ANDRES MORENO FORERO en procura de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, debido proceso y mínimo vital los cuales considera vulnerados por su empleador. En consecuencia, se encuentra legitimado para actuar.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 Superior, procede contra toda autoridad pública que amenace o vulnere un derecho fundamental y contra los particulares cuando (i) se encuentren a cargo o presten el servicio público de salud; (ii) afecten grave y directamente un interés colectivo; o (iii) respecto de los cuales exista un estado de subordinación o indefensión, conforme con esta disposición y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 3º, 4º y 9º.

La entidad demandada DIMECAR SAS, se encuentra legitimada para actuar por cuanto, el accionante tiene una relación de subordinación y se le acusa de haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del demandante a la vida digna, trabajo, debido proceso y mínimo vital.

En lo que respecta al MINISTERIO DEL TRABAJO, ECOPETROL S.A y REFINERÍA DE CARTAGENA SAS no se encuentran legitimados por pasiva en la presente acción en tanto son ajenos a la relación laboral objeto de análisis.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede (i) cuando no existen medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan pero no son idóneos ni eficaces para evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que en el segundo, de forma transitoria.

El accionante solicita se declare sin efectos la suspensión de su contrato de trabajo y se le paguen todos los salarios dejados de percibir.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente ante este tipo de pretensiones debiendo acudir al medio de defensa judicial ordinario que resulta idóneo y eficaz. Sin embargo, excepcionalmente, se ha reconocido el amparo, cuando afecta directamente el mínimo vital.

La corte Constitucional en Sentencia T-457 de 2011 dijo: "[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

En el presente caso, se considera que el actor persigue dejar sin efectos la decisión del accionado de suspender su contrato de trabajo, pero en últimas lo que persigue es el pago de salarios no pagados por esta situación lo que a primera vista hace improcedente la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Como el accionante manifiesta la afectación de su mínimo vital, el de sus hijas y el de su compañera permanente el despacho se pronunciará frente a este tópico así:

Si bien es claro que el accionante no devengó salario por la suspensión de su contrato de trabajo entre el 9 de abril al 31 de mayo de 2020 lo que constituiría una merma económica, no por ello puede predicarse afectación al mínimo vital, pues debe demostrar sumariamente tal situación. Aunque aduce el accionante que la suspensión del contrato de trabajo lo afecta a él, a su compañera permanente y a sus dos hijas de 11 y 25 años por las que responde y quienes dependen de su salario, solo aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor Ana María Moreno Orozco (folio 36 de tutela en tyba) donde se observa que es su hija y una copia de audiencia de fallo de proceso de divorcio de matrimonio civil donde se fija cuota de alimentos del 20% de su salario a favor de la menor antes mencionada (folio 33 de tutela en tyba), pero No demostró la falta de capacidad monetaria para cumplir con esa obligación, tampoco demostró que no tiene otro ingreso, que no puede costear los alimentos, vivienda, servicios públicos, educación, vestido y demás necesidades básicas suyas y de su hija o que se encuentra en una situación económica insostenible.

Ahora bien como se trata de una suspensión del contrato de trabajo que puede prolongarse en el tiempo afectando la situación económica del accionante en el mediano plazo y atendiendo que en este preciso momento se encuentran los términos judiciales suspendidos se seguirá con el estudio de la acción de amparo.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el presente caso, la tutela fue presentada dentro de un término razonable, debido a que (i) según el accionante el contrato laboral se dio por suspendido el 8 de abril de 2020 y la acción de tutela fue presentada el 4 de junio del mismo año, es decir, menos dos (2) meses después, lo que no se considera un tiempo desproporcionado;

X. ANÁLISIS DEL CASO

Señala el accionante como hechos relevantes en el escrito de tutela presentado:

Que suscribió con DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS contrato de trabajo por obra o labor como ingeniero de costos.

Que su empleador le comunicó el 8 de abril, la suspensión de su contrato desde el 9 de abril hasta el 2 de mayo de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 51 del Código sustantivo del trabajo y posteriormente mediante comunicado

adiado 29 de abril de 2020, le informó la prórroga de la suspensión de su contrato de trabajo hasta el día treinta (30) de Mayo de 2020 por la misma causa.

Que no se encuentran dadas las condiciones para la suspensión del contrato del trabajo, pues la situación no es irresistible al empleador y la actividad contratada se encuentra dentro de las excepciones al aislamiento decretado por el Gobierno Nacional.

Que la accionada al no haber obtenido autorización del Ministerio del trabajo le trasgrede el derecho al debido proceso. Finalmente el accionante da cuenta de la solidez de la empresa accionada.

El despacho observa que el accionante suscribió con DIMECAR S.A.S. INGENIEROS ASOCIADOS contrato de trabajo por obra o labor como ingeniero de costos para el contrato No. 8603321 servicio de mantenimiento mayor y trabajos menores de tanques en la REFINERÍA DE CARTAGENA iniciando labores el día 15 de octubre de 2019 (ver tyba tutela fol. 15).

El empleador comunicó el 8 de abril al Accionante la suspensión de su contrato desde el 9 de abril hasta el 2 de mayo de 2020 con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 51 del Código sustantivo del trabajo (Ver Tyba tutela fol. 20) y posteriormente mediante comunicado adiado 29 de abril de 2020 le informó la prórroga de la suspensión de su contrato de trabajo hasta el día treinta (30) de Mayo de 2020 por la misma causa (Ver Tyba tutela fol. 21).

Del informe rendido por ECOPETROL S.A se establece que este como mandatario de REFINERIA DE CARTAGENA SAS suscribió el contrato comercial No. 8603321 "Servicio de Mantenimiento Mayor y Trabajos Menores de Tanques de la Refinería de Cartagena; Derivado del Acuerdo de Bases Económicas No. 860321" y que es a este contrato comercial que se encuentra supeditada la labor que da vida al contrato del accionante con DIMECAR SAS (ver tyba anexo al informe de ECOPETROL 8-06-2020 1.24.02 P.M).

DIMECAR SAS aportó pruebas documentales consistentes en actas suscritas entre ella y ECOPETROL S.A, en las que se evidencia que se suspendió el contrato comercial No. 860321 desde el 27 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 y posteriormente se acordaron otras cuatro suspensiones adicionales finalizando el día 7 de junio de 2020 (Ver Tyba archivo 8-06-2020 1.30.06 P.M, archivo 8-06-2020 1.30.24 P.M, archivo 8-06-2020 1.30.40, archivo 8-06-2020 1.30.57 P.M y archivo 8-06-2020 1.29.51 P.M)

De lo anterior se desprende que la decisión de DIMECAR SAS de suspender el contrato del accionante se debe a su vez a la suspensión transitoria de su relación comercial con su contratante ECOPETROL S.A, advirtiendo que más allá que las actividades que realiza el accionado estén dentro de las excepciones del aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, la continuación de actividades no dependía de su voluntad sino de su contratante en este caso de ECOPETROL SA.

Se observa que la determinación de la accionada de suspender el contrato laboral del accionante se fundamenta en la causal del numeral 1 del artículo 51 del Código sustantivo del trabajo esto es, la "fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente

impida su ejecución”, sin que la solidez de la empresa sea factor determinante que impida su configuración. La mencionada causal no requiere autorización del Ministerio de Trabajo, a diferencia de la causal 3 del mismo artículo “suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador” la cual si requiere autorización previa del Ministerio de Trabajo.

De lo hasta aquí dicho el debate jurídico estaría planteado en determinar si en efecto se configuró la fuerza mayor o el caso fortuito que no permitía la ejecución del contrato y por lo tanto si era legal o no la suspensión del contrato.

Sin embargo, se logró demostrar por parte del accionado que mediante misiva adiada 29 de mayo de 2020 se requirió al accionante para que retomara labores el 1º de junio de 2020 (Ver Tyba anexo 8/06/2020 1:31.46 p.m).

El mismo accionante envió misiva a su empleador fechada 2 de junio de 2020 indicándole que no le ha sido posible reintegrarse a labores debido a que no se encuentra en la ciudad de Cartagena sino en la ciudad de Bucaramanga y existe restricción de desplazamientos terrestres y aéreos, (Ver Tyba anexo 8/06/2020 1:32.39 p.m).

Es pertinente anotar que para la fecha de presentación de la acción de tutela el 4 de junio de 2020, la Accionada DIMECAR SAS ya había notificado al Accionante el levantamiento de la suspensión de su contrato y que se reintegrara a labores el 1º de junio de 2020 lo que quedó demostrado con las pruebas anteriormente reseñadas.

De lo dicho se desprende que la pretensión del accionante consistente en que se deje sin efectos la suspensión de su contrato de trabajo y se realice el pago de salarios ya se encuentra materializada, debido a que, la accionada desde antes de haber sido demandada ya había realizado la conducta pedida, esto es, levantar la suspensión del contrato de trabajo y que el trabajador empiece a devengar salario, lo que indefectiblemente configura para el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el accionante pretende que se resuelva de fondo la controversia en cuanto a determinar si estaban dados los presupuestos legales para que su empleador tomara la decisión de suspender su contrato de trabajo y en consecuencia se ordene el pago de los salarios no obtenidos durante dicha suspensión, deberá presentar demanda ordinaria ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por ser sus pretensiones laborales de contenido económico no pasibles de ventilarse mediante la acción de tutela, tal como se señaló en el acápite de procedencia de la acción de tutela específicamente en el estudio del requisito de subsidiariedad.

Mal haría este despacho en pronunciarse de fondo en sede constitucional tomándose una atribución que no corresponde, cuando bien puede el actor presentar la demanda pertinente a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de

junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que determinó levantar la suspensión de términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por lo considerado con antelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ISAAC JOSÉ HENRÍQUEZ URUETA

Juez

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[2] Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

[3] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[4] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[5] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.